

189.

Que evacuadas estas diligencias se haga saber á los escribanos la citada real orden de veinticinco de Febrero, para que como en ella se previene, promuevan en la real audiencia los derechos que les asistan sobre los perjuicios que suponen, y de que se quejan á S. M., dando despues cuenta con testimonio de este espediente desde la foja ochenta y ocho inclusive para su real noticia. México, y Enero trece de mil setecientos ochenta y nueve.—*Posada.*

190.

Habiéndose conformado el virey con su dictámen, y el parecer del asesor general del vireinato que se adhirió á él en decreto de veintitres de Junio y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve, se hizo saber á los escribanos de gobierno la orden de veinticinco de Febrero, y se dió cuenta á S. M. en carta de veintiseis de dicho mes y año, número diez y nueve.”

191.

Hay otras licencias diversas de las que hemos tratado, bien que de ellas no entra cosa alguna en la caja de México. De esta clase son las que por real cédula de trece de Octubre de mil quinientos noventa y tres, dirigida á oficiales reales de Veracruz, se previno que visitaran los navíos que llegaran á S. Juan de Ulúa con esclavos, y cobraran el derecho de ellas por navegarlos y las que en las provincias de Sonora y Sinaloa concede el intendente, para buscar perlas á razon de cuarenta pesos cada una, ó para fabricar aguardiente de cañas, cuya concesion se ha pagado alguna vez á mas de cuatrocientos cincuenta pesos.

192.

En la provincia de Guadalajara se ha observado la práctica que consta reformada en real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta, cuyo tenor es como sigue.

193.

EL REY.—Presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de Guadalajara, en la provincia de la Nueva-Galicia, D. José

de Burgos, siendo presidente de ella, dió cuenta con testimonio en carta de ocho de Abril de mil setecientos treinta y seis, de haber inmediato á su posesion ocurrido los criadores de ganados menores del contorno de esa ciudad, á pedir la licencia para matar cabras y ovejas viejas y estériles con que se hallaban, y que como cada reino en algunos puntos tiene establecidas sus prácticas, se habia informado y con efecto hallado y visto por los libros de la secretaría de gobierno, la observancia de ella por sus antecesores en muchos años antes y despues que se recibiera mi real cédula despachada en once de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco, donde se manda que precediendo las mismas diligencias que se practican por los vireyes de Nueva-España, de pedir informe á los gobernadores circunvecinos, con él, y la vista del fiscal (y no de otra suerte) se den estas licencias por gobierno, y que habiendo despues tenido noticia estrajudicial de que algunos de los ganaderos, hacian sus matanzas sin pedir la licencia acostumbrada á este gobierno, sino que se contentaban algunos con una tal cual facultad que impetraban á sus alcaldes mayores, y atendiendo á que en esto se perjudicaba mi real erario, en haberlo privado de la contribucion que se le debia por cada vez que se habia ejecutado la matanza, con precedente judicial pesquisa, procedió á restaurar el derecho usurpado, y por la omision culpable, habia multado á cada uno de los incurros en una ligera pena pecuniaria, para que les sirviese de estímulo en lo de adelante á cumplir con esta obligacion, y para saber el fundamento que podia tener para esta comision y usurpacion, tambien se habia instruido no haber otro que el de haber practicado esa audiencia los años antes de su posesion, que tuvo en ínterin su gobierno, las diligencias prevenidas en la citada cédula, y haberlas aprendido gravosas á los gobernadores, porque en su ejecucion necesitan formar tres viages, uno desde sus haciendas á esa ciudad, á impetrar la licencia, otro á tomar en las haciendas el informe de los gobernadores, y el tercero, de vuelta de esa ciudad á conseguir con efecto la licencia, cuyo giro cuesta necesariamente bastante tiempo, y algunos gastos, sin que por eso se consiga saber el número fijo de las cabras que cada uno pueda matar, hallando solo la certeza poquísimos tiempo antes de la matanza, por estar muriendo muchas en el tiempo que llaman de la engorda. En cuyo conocimiento á la primera licencia que se le pidió por Félix Salcedo, pro-

curador del conde de San Mateo, mandó dar vista al fiscal de esa audiencia D. Fernando de Dávila, quien le pidió el cumplimiento de la citada cédula del año de seiscientos setenta y cinco, que le hizo presente; pero sin embargo, con el temor de que no sucediera lo mismo que en el tiempo que esa audiencia la practicó, formando los ganaderos ocultamente sus matanzas, defraudando á mi real hacienda sus derechos, y que con las diligencias que se practicaban por él, se ocurría bastantemente al daño de que no matasen cabras fructíferas ni mas número que el contenido en la licencia, además de ser creible lo primero por el mayor fruto que esperan en conservarlas, pues de esto tienen los partos y las lanas, que es mayor fruto que el de el sebo y la piel que les queda de matarlas, habia determinado seguir la práctica asentada ínterin lo ponía en mi real noticia, como lo ejecutaba, para que sobre la observancia de la mencionada cédula, fuese servido ordenar lo que debia ejecutar. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que el citado fiscal D. Fernando de Dávila, en carta de trece del mismo mes de Abril y año de mil setecientos treinta y seis, representó tambien de ser los motivos que tuvo para pedir la observancia de la citada cédula, el abuso de las matanzas por la utilidad del sebo que da el ganado fructífero, en la contingencia de las crias, y el limitado número que respective al todo para pedir las licencias, manifiestan en fraude de tres fines á que se conducia su providencia, como eran la causa pública en la conservacion de los ganados, el aumento de los diezmos, y mi real hacienda por la consignacion que tienen estas licencias, la armada de Barlovento; y hallándome especialmente informado de no ser cierto que en las referidas matanzas se incluye ganado alguno fructífero, sino solo el infructífero y viejo, porque aunque procuran empadrear las cabras que destinan á la matanza, como requisito conveniente para su engorda, no por eso pueden criar el feto, y cuando se logre este por ser el año bueno se morirá la madre, y no siéndolo se perderán ambas cabezas; de que aunque es verdad que la oveja da cinco reales en pié, y que engordada para la matanza, unas con otras á lo menos ocho reales por cada una, no por esto las anticipan los ganaderos en ellas; así porque la hembra nueva no engorda segun la vieja, como porque de aquellas logran las crias, sin perjuicio del útil en las matanzas á

su tiempo, y que en este concepto el primero de los tres fines de la cédula que es la causa pública, está seguro que con propio daño voluntariamente se intente perjudicar por los ganaderos: y el segundo de los diezmos se halla tambien afianzado porque en la contingencia de poder criarse algunos fetos (que regularmente empadradas las hembras destinadas para las referidas matanzas, se arriesgan en daño de los ganaderos) pagan estos á la iglesia veinte reales en que hace años están compuestos, considerando quedan subsanados así los dos primeros pretestos, solo el tercero fin de mi real hacienda en el ramo de la armada de Barlovento, es evidente que se defrauda, porque pagando los ganaderos doce pesos de cada millar por las licencias, con mas, el derecho de media annata, (que se regula á uno por diez de lo que se contribuye para la propia armada) el ganadero que separa ocho ó diez mil cabezas á las matanzas, pide licencia para la mitad, y los mas solo para la tercera parte, lo cual procede de los crecidos derechos de las tales licencias; pues lleva el presidente cincuenta pesos: el escribano de cámara y gobierno doce: el procurador que entienda en la saca de ellas por cada una seis pesos; y en la caja por los enteros de los expresados reales derechos dos pesos y dos reales, á que se añade el costo del papel sellado y del correo ó sirviente, que se envia para la licencia, estando las mas de las haciendas distantes de esa ciudad setenta, cien y ciento noventa leguas, que son dobles en venidas y revueltas, cuyos derechos y costos siempre son unos mismos, aunque las licencias solo sean para quinientas ó menos cabezas, como se sacan algunas por los dueños de chinchorros cortos y que compran á otros, y solo bajan (respectivamente el número de cabezas) los dos mencionados derechos reales, de forma que una licencia de mil cabezas, sin el costo del correo y papel sellado, paga ciento trece pesos tres y medio reales, los setenta pesos dos reales del presidente, escribano, procurador y entero de la caja; treinta pesos al diezmo (á razon de los referidos veinte reales por ciento, que llaman de machorrage) doce pesos para la armada de Barlovento y un peso uno y medio reales de la media annata: y por lograr los ganaderos en estos tres últimos derechos parte del desembolso de aquellos, disminuyen el número de cabezas, sin que hayan alcanzado totalmente las providencias cautelosas, á corregir los abusos que se practican para el logro de estas utilidades, á lo que se facilitan las distancias

de treinta, cuarenta y mas leguas en que están los ganaderos de este distrito, por ser las haciendas de cincuenta, setenta, ciento y mas sitios, y otras tantas leguas cuadradas, con que los circunvecinos harán los informes desde su casa (como con juramento lo ejecutaban, observando la cédula esa audiencia el tiempo que gobernó desde el año de mil setecientos veintisiete al de mil setecientos treinta y dos), sin ver el ganado que el informado tiene destinado para la matanza, su número ni calidad, y aun cuando quisieran reconocerlo corriendo todas las haciendas, no es practicable; pues el dueño por medio de los pastores fácilmente puede burlarles cualesquiera diligencia, sin que tampoco sirva el encargar este reconocimiento á los alcaldes mayores de los partidos, y solo sí se reconoce que á no haberse contentado los presidentes con los cincuenta pesos que se les han dado por vía de derechos, pudieran haber remediado mucha parte de lo referido, respecto de que en esa ciudad no se ignora el número de ganados que tiene cada uno de los hacenderos, y segun él se puede hacer juicio de él poco mas ó menos que destinan cada año á las matanzas. En cuyo supuesto procurando se corrijan tan perjudiciales fraudes á mi real hacienda, sin los efugios de las vejaciones que se pretestan por los naturales, á quienes corresponde la contribucion. Habiendo oido á mi fiscal del espresado mi consejo, ha parecido moderar (como por la presente moderó) á diez pesos los cincuenta que en lo pasado se ha estilado dar á los presidentes de esa audiencia, á lo mismo los del escribano de gobierno y á cuatro los del procurador, sin que este pueda dar mas, y deliberar, asimismo que todos estos derechos que así se exijan se sienten en cada despacho que se diese á las partes, y ha de quedar registrado en los libros de gobierno; como tambien el que no llegando á mil las cabezas que necesiten de licencia, se conceda esta por los alcaldes mayores de los partidos, con la obligacion de exigir y remitir mis correspondientes derechos á ese gobierno por donde se dé vista al fiscal de esa audiencia, para que cerciorado estra-judicialmente solicite el mayor arreglo. Y en esta consecuencia he querido participároslo para que teniéndolo entendido dispongais (como mando lo executeis) que se guarde y tenga su debido cumplimiento la espresada determinacion, por ser así mi voluntad, y que me deis cuenta en primera ocasion de recibo de este despacho, y de haberse hecho notorio en las partes donde convenga, para que ninguno

de los que sean comprendidos puedan alegar ignorancia: en inteligencia, que por despacho separado de este mismo dia doy esta misma orden á vos el presidente, para su puntual observancia en la parte que os corresponda. Fecho en San Ildefonso, á catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta. — *Yo el rey.* — Por mandado del rey nuestro señor. — *Fernando Triviño.*

194.

El cobro de doce por mil que se aplicaba á la armada de Barlovento, se suspendió desde el año de mil setecientos cincuenta y cuatro, segun informó el regente de aquella audiencia en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa, sin haber noticia de la causa, ni encontrarse noticia sobre el particular.

195.

Hecho cargo de esto, el fiscal pidió en doce de Julio, y el virey se conformó en veintitres de él lo que sigue.

196.

Parece por esto que ni aquellos ni los que se señalan en el artículo cuarenta y dos de la instruccion metódica en la contaduría de este real derecho, debe cobrarse segun lo determinado por superior decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, en el expediente sobre licencias de fierros para herrar ganados y para matanzas.

197.

Se previno en él, que no se innovase en cosa alguna de aquello que constase con fijeza haberse observado y practicado, y que tampoco se exigiese ni cobrase pension alguna de nuevo, hasta la resolucion de S. M.

198.

Habiéndose dado cuenta despues en carta de veintiuno de Marzo del mismo, se sirvió aprobar S. M. esta providencia por real orden de veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, y mandó que no se gravase en mas á los ganaderos que en lo que estuviese ya establecido.

199.

Por otra parte, en el referido artículo cuarenta y dos de la instrucción de la contaduría, remitida para su observancia á los intendentes por orden circular de este superior gobierno de 27 de Junio de 1789, se previene que por la licencia de cada cien cabezas de ganado mayor se cobren treinta reales, y quince por las del menor; antes se han exigido indistintamente cinco pesos por cada ciento, con destino á las obras del real palacio, y ademas lo correspondiente al real derecho de media annata; así consta por las listas que acompañaron los dos escribanos mayores de fojas 8 á 29 cuaderno 29.

200.

Se tomó esta determinacion, sin embargo de cuanto espuso el fiscal en respuesta de 29 de Agosto de 1781, y 20 de Octubre de 1786, con el fin de que fuese mucho ó poco el producto de este y demas arbitrios desconocidos y nuevos, se proscribiesen por perjudiciales y contrarios á las piadosas intenciones de S. M. Despues instó en que se diese cuenta con testimonio del expediente, como se hizo en carta de veintiseis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve: debe esperarse su soberana resolucion y observarse entre tanto la de veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.

201.

V. E. podrá contestar á los señores intendentes de Guadalajara, Zacatecas y San Luis Potosí, con copia del decreto de la real audiencia gobernadora de 13 de Enero de 1787, y de la real orden de 27 de Enero de 88, previniéndoles que con arreglo á estas disposiciones, tomen razon del cobro que á su ingreso en los empleos que sirven, se hacia por cada uno de estos motivos y licencias, con separacion y distincion del derecho de la media annata, y que en esta forma continuasen por ahora, y hasta la resolucion de S. M., á quien se ha dado cuenta últimamente la cobranza, no obstante cualquiera novedad que en este medio tiempo hubieren hecho, y con esta noticia puntual y autorizada informen á V. E. lo que se les ofrezca, bien entendido de que dichas tres intendencias son en todo inde-

pendientes entre sí y no deben reconocer otra subordinacion en materias de esta clase que á la superintendencia general sub-delegada de V. E. con arreglo al artículo segundo de su ordenanza.

202.

Contestaron los intendentes á las órdenes que les dirigió el virey, y el enunciado ministro hizo otro pedimento que por ser muy instructivo, ponemos aquí á la letra en esta forma.

203.

EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que contestando los señores intendentes de Zacatecas, Potosí y Guadalajara, á la superior orden de V. E. de 11 de Agosto del año próximo pasado, en que se previno continuasen el cobro de derechos por razon de licencias para matanzas de ganados y demas, en la conformidad que se hacia al ingreso de los empleos que sirven, no obstante cualesquiera novedad que en el medio tiempo hubiesen hecho, é informase cada uno lo que se le ofreciere con noticia puntual y autorizada, espone el de Zacatecas que antes del nuevo establecimiento se cobraban en Guadalajara los derechos de licencias para matanzas que se concedian por aquel gobierno, sin que allí hubiese noticia de la cantidad ni de su origen.

204.

Con la separacion de provincias se agregaron á aquella tesoreria las funciones de la de Guadalajara, y para el cobro de derechos por las licencias que dió desde el año de mil setecientos ochenta y nueve, se ha observado lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la instrucción de la contaduría de la media annata, conviene á saber, treinta reales por cada cien cabezas de ganado mayor y quince por las del menor.

205.

Que lo mismo sucedió con las licencias de herrar ganados, y segun lo dispuesto se cobrarán ocho pesos á los españoles y demas castas, excepto á los indios, y á los pueblos, cofradías y comunidades, cuatro pesos solamente.

206.

Que por las licencias de mesones, trapiches, curtidurías, batanes, molinos de trigo y presas de agua, nada se ha cobrado, ni se cobrará en lo sucesivo, y respecto á que S. M. manda que no se innove en cosa alguna, de lo que conste con fijeza haberse observado, y que no se exija ni cobre otra nueva pension, consulta: ¿siendo como es, antiguo el arancel de la media annata, y estando señalados en el artículo cuarenta de la instruccion metódica de la contaduría de este ramo por razon de derechos de cada una de estas licencias trece pesos seis reales, con mas tres pesos á la misma contaduría, se deba continuar semejante cobro?

207.

El teniente letrado de San Luis Potosí, refiriéndose al informe de los ministros de aquella caja, dice: que nada se ha exigido en ellas por las mencionadas licencias con destino á la armada de Barlovento, y que desde veinte de Mayo de mil setecientos noventa, en que se comunicó la resolucion de trece de Enero de ochenta y siete, solo se ha cobrado diez pesos para la fábrica del palacio, y cuatro reales de media annata por cada licencia de fierro.

208.

El señor intendente de Guadalajara informó: que á su ingreso en este empleo estaba en práctica cobrar de las licencias de cada cien cabezas quince reales de media annata, un peso y seis reales de regulacion hasta el número de mil, y sobre este un real de cada millar de aumento, segun el artículo cuarenta y dos de la instruccion metódica de la contaduría.

209.

Que aunque habia determinado se observase la real cédula de catorce de Agosto de setecientos cuarenta, suspendiendo su cumplimiento, dándolo á la órden de V. E. de once de Agosto de mil setecientos noventa, y añade que por seis licencias ha cobrado como presidente sesenta pesos, conforme á la misma real cédula por no perjudicar á sus sucesores; y porque no teniendo sueldo por ra-

zon de intendente, ni derechos de firmas que no recibe, no se considera en el caso que los demas, que perciben lo que señala el artículo trescientos tres de la real ordenanza de cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

210.

Tambien el escribano de aquel gobierno ha percibido diez pesos por una licencia, despues que se recibió la citada superior órden de V. E. de once del último Agosto, creyendo que podia hacerlo por estarle señalados estos derechos en su arancel, y haber comprado el oficio bajo este concepto.

211.

Se acompañan tambien otras consultas. La del teniente letrado de Guanajuato, sobre que por no haber constancia de los derechos que debe llevar por las licencias de matanzas, se remita razon de los que sean por el oficio del superior gobierno que corresponde.

212.

Los señores intendentes de Durango y de la de Puebla, que se envíe el libro becerro en que se deben asentar los derechos que cobran de las licencias para fierros; pues por falta de este hizo el segundo entrar en aquella caja los derechos de una licencia que concedió, dejando razon en un papel separado para estenderla cuando reciba el libro con la formalidad que corresponde.

213.

En el antiguo arancel del real derecho de media annata, nada se dice en cuanto al cobro de las licencias de que se trata; por eso la contaduría (que se estinguió despues) hizo precisamente un cálculo de lo que debia cobrar en estos casos, que es lo que se previno en la instruccion metódica.

214.

Ademas, lo que se determinó en el superior decreto de trece de Enero de ochenta y siete, aprobado por S. M. en real órden de veintisiete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, fué que no

se innovase en lo que con fijeza estuviese establecido, ni se cobrase pension alguna de nuevo; no estándolo en Zacatecas la que se señala en el artículo cuarenta y dos de la citada instrucción, no debe exigirse.

215.

Así podrá mandar V. E. se conteste la consulta del señor intendente de Zacatecas de tres del último Diciembre, para su inteligencia y la de los ministros de aquella caja.

216.

El teniente letrado de San Luis Potosí, ni los ministros de aquella caja, en su informe espresan, ¿si los diez pesos cuatro reales que dicen haber cobrado por las licencias de matanzas, despues de recibida la superior orden de 11 de Agosto de 90, se exigian antes, y eran los mismos derechos que con fijeza estaban establecidos en aquella provincia?

217.

Es regular que así fuese, una vez que se hizo el cobro no obstante la real orden que previno no se innovase en cosa alguna; por esto podrá V. E. contestar al mismo señor intendente que no lo haga, é informe con toda claridad y distincion si está en la práctica que halló establecida á su ingreso en aquel empleo.

218.

Al señor intendente de Guadalajara, se servirá V. E. contestar no permita se exijan otros derechos que los que previene el artículo cuarenta y dos de la instrucción de la contaduría, por ser los mismos que se cobraban cuando tomó posesion de la intendencia.

219.

Que estando suspenso el cumplimiento de la real cédula de 14 de Agosto de 1740 desde el año de 54, como informó con fecha de 17 de Junio de 90, ni dicho señor regente como presidente, de cuyo empleo nunca tuvo mas que lo honorífico, debe cobrar derechos ni sus sucesores; pues por la real orden de 27 de Enero de 1788, está resuelto que no se grave en mas á los ganaderos que en lo que

estuviese ya establecido, y no lo estaban los trece pesos uno y medio reales señalados en la citada real cédula, ni en 13 de Enero de 1787, en que la real audiencia gobernadora dió la providencia, ni en 27 de Enero de 1788, fecha de la real orden referida: y que espera V. E. que devolverá á los respectivos interesados los sesenta pesos que ha cobrado, como ofrece en su informe de 12 de Enero próximo pasado, encargándole V. E. al mismo tiempo disponga que lo haga tambien el escribano de gobierno de los diez pesos que resulta cobró, despues de la mencionada superior orden de V. E. de 11 de Agosto de 90.

220.

En respuesta de 12 de Agosto de 1787, que subscribió el asesor de la superintendencia en dictámen de 12 de Setiembre de 88, espuso el fiscal, y reprodujo despues en la de 13 de Enero de ochenta y nueve, que era muy conveniente hubiese libros para que se tomase razon individual de las personas que ocurriesen á sacar las licencias, uno en cada cabecera de jurisdiccion, rubricado por alguno de los señores de la mesa mayor del tribunal de cuentas, pagándose al escribano cuatro reales por el trabajo del asiento de marcas, y lo mismo cuando los interesados ocurriesen á refrendarlas ó variarlas, y á los intendentes solo la firma de la licencia, conforme á arancel, y á lo dispuesto en el artículo 330 de la ordenanza.

221.

Por superior decreto de dos de Noviembre del mismo ochenta y nueve proveyó V. E. de conformidad con este pedimento fiscal: no consta se haya ejecutado, como se persuade del reclamo de los señores intendentes de Puebla y de Durango.

222.

Se servirá mandar V. E. se ponga orden á los ministros de estas cajas para que habilitando los libros correspondientes al número de intendencias los pasen al real tribunal de cuentas, al que prevendrá V. E. que rubricados por alguno de los señores de la mesa mayor se devuelvan á los ministros, y dirijan inmediatamente á ca-

da jurisdiccion ó provincia, haciéndolo al mismo tiempo por órden circular á los intendentes para ejecucion de las anteriores sobre este punto.

223.

Por último, se servirá V. E. mandar se ponga órden al teniente letrado de Guanajuato en contestacion de su consulta de ocho del último Diciembre, que no innove en cuanto al permiso de que los labradores de aquella jurisdiccion hagan sus matanzas, cumpliendo con lo determinado acerca del particular por el referido decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y real órden de veintisiete de Enero de ochenta y ocho. México, Febrero catorce de mil setecientos noventa y uno.—*Posada.*

224.

Consecuente á este dictámen fué la resolucion del gobierno en diez y siete del propio mes y año: y hasta entonces no tuvo efecto la remision á las intendencias del libro becerro que mucho antes estaba dispuesto.

225.

Volvieron á dar nuevos informes los intendentes, y por decreto de seis de Junio de mil setecientos noventa y uno, se resolvió últimamente lo que manifiesta el dictámen fiscal de treinta de Mayo: con lo que parece haber quedado allanadas las dificultades que hasta entonces se habian suscitado: es así la respuesta.

226.

EXMO. SR.—El fiscal de real hacienda dice: que contestando los señores intendentes de Guadalajara y S. Luis Potosí á la superior órden de V. E. de veintitres de Febrero de este año, sobre que el primero devolviese á los respectivos interesados los sesenta pesos que exigió por la licencia para matanza de ganados, haciendo lo mismo el escribano de gobierno de los diez pesos que tambien cobró; y que el segundo informase la práctica que acerca de este punto halló establecida al ingreso de su empleo, espone el Sr. D. Antonio de Villaurrutia los motivos que tuvo para percibir los referidos se-

enta pesos en calidad de presidente de aquella real audiencia, espresando estar señalados por real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta, y haberlos percibido sus antecesores: y el de S. Luis Potosí espresa que cuando tomó posesion en veinticinco de Diciembre de ochenta y siete, nada se cobraba por las licencias de fierros para marcar ganados

227.

Consulta al mismo tiempo el señor intendente de Puebla, si en el libro becerro que se le ha remitido deba sentar las licencias para matanzas de ganados, y demas que indica su inscripcion, sin embargo de haberse mandado proscribir estos ramos por superior decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, aprobado por S. M. en real órden de veintisiete de Enero de ochenta y ocho.

228.

Lo que en esta parte se previno, fué que no se innovase en cosa alguna de aquello que se hubiese observado y practicado, y que tampoco se gravase en mas á los ganaderos que en lo que estuviere ya establecido.

229.

Se tomó esta determinacion como dijo el fiscal en respuesta de diez y nueve de Julio de noventa, contra lo que espuso en las de veintinueve de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Octubre de ochenta y seis, con el fin de que fuese mucho ó poco el producto de este y demas arbitrios, se proscribiesen como perjudiciales y contrarios á las intenciones de S. M. y bien de sus yasallos. No habiéndose conformado en esta parte la real audiencia gobernadora con este pedimento, no hubo la absolucion que ha creído el señor intendente de la Puebla en su citada consulta de veintinueve de Abril próximo pasado.

230.

En observancia, pues, del referido superior decreto de trece de Enero de mil setecientos ochenta y siete, solo debe cobrarse aquella pension que se exijia antes, sin alterarla ni gravar en mas á los ganaderos que en lo que estuviere ya establecido, y en la Puebla

se deberán cobrar y sentar las partidas correspondientes en el libro becerro, y el señor intendente informar á V. E. las que sean, como lo han hecho los otros, para que conste en el espediente.

231.

En S. Luis Potosí nada se cobraba, segun el informe de tres de Marzo último, de consiguiente nada debe cobrarse tampoco segun la mencionada determinacion aprobada por S. M. Por el contrario en Guadalajara, cuando el Sr. D. Antonio Villaurrutia tomó posesion de la intendencia, estaba en práctica cobrar por las licencias de cada cien cabezas quince reales; de media annata catorce reales de derechos de regulacion hasta el número de mil, y sobre este un real por cada millar de aumento, conforme al artículo cuarenta y dos de la instruccion metódica de la contaduría de este real derecho.

232.

Así consta de su informe de veintiuno del último Enero, añadiendo que providenció despues el cumplimiento de la enunciada real cédula de catorce de Agosto de mil setecientos cuarenta, y en virtud de ella exigió diez pesos por cada licencia de las seis que habia dado por no perjudicar las facultades y derechos de sus sucesores.

233.

Esto no se compone bien con lo que informó en diez y siete de Junio de noventa, acerca de haberse restablecido la observancia de dicha real cédula que no estaba en uso desde el año de cincuenta y cuatro, y estando en práctica el cobro con arreglo al artículo cuarenta y dos de la referida instruccion y mandado últimamente por S. M. que no se grave en mas á los ganaderos que en lo que estuviese establecido, deben devolverse los demas derechos como previno V. E. por órden de veintitres de Febrero de este año.

234.

Así podrá mandar V. E. se conteste la representacion del Sr. D. Antonio Villaurrutia, de once de Marzo último, y que como ofreció en 21 de Enero anterior, haga la devolucion que se le previno

con fecha de veintitres de Febrero, haciendo V. E. lo mismo al señor presidente de aquella real audiencia é intendente de provincia D. Jacobo Ugarte y Loyola, por lo respectivo á los diez pesos que en virtud de la citada real cédula percibió el escribano de gobierno José Ramon Mateos.

235.

Se servirá asimismo mandar V. E. se avise al señor intendente de San Luis Potosí, que una vez que á su ingreso en aquel empleo nada se exigia por las licencias de fierros para marcar ganados, tampoco debe cobrarse en adelante cosa alguna, y al señor intendente de la Puebla, en contestacion de su consulta de veintinueve de Abril próximo pasado, que lo verifique de lo que cuando tomó posesion se hallaba establecido con certeza, sentando en el libro que se le ha remitido las correspondientes partidas, con total arreglo á lo determinado sobre este punto en el superior decreto de trece de Enero de ochenta y siete, y real órden de veintisiete de Enero de ochenta y ocho, de que se le envió copia certificada. México, treinta de Mayo de mil setecientos noventa y uno.—  
*Posada.*

236.

*Productos de los ramos, cuyo destino es para obras del real palacio.*

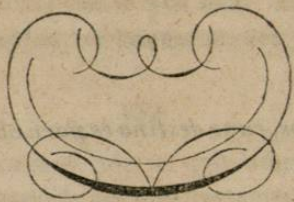
AÑOS.	VALORES.
1786.....	549 6 0
1787.....	86 0 0
1788.....	118 0 0
1789.....	1.172 0 0
1790.....	1.490 2 0
Suma.....	3.416 0 0
Año comun.....	683 1 7 $\frac{1}{2}$



237.

## NOTA.

Que la salida es mayor que la entrada, y el exceso lo paga la real hacienda, así lo han manifestado á la superioridad en varios informes, los ministros generales de ejército y de ella en esta capital, á cuyo cuidado corre este ramo. México, primero de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



## CORDOBANES.

**R**EMITIDA á la censura de los ministros de estas cajas reales la descripcion cronológica del ramo de cordobanes, que V. SS. me dirigieron con este objeto, acompañada de oficio de veintisiete de Agosto próximo pasado, manifiestan en el suyo de primero de este mes no ofrecérseles que añadir á sus noticias, y que la encuentran digna de ser aprobada, en cuyo concepto la devuelvo á V. SS. para que le dén el giro que corresponda, participándoles lo espuesto para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, cuatro de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.*—Secretaría.

## CORDOBANES.

1.

La felicidad pública, que ha sido el constante objeto del gobierno español, ha escitado el celo de los magistrados á cuidar hasta aquello que parece mas inconexo ó distante de influir al beneficio comun. Una prueba de esta admirable vigilancia, se encuentra en el asunto del curtido de pieles que sirve para muchas obras de la humana necesidad, aunque no tenga relacion á las cosas de la primera.